

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2602-2018-OS/OR JUNÍN

Junín, 22 de octubre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500144397 y el documento N° GR-950-2018 del 27 de agosto de 2018, a través del cual ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante ELECTRO CENTRO), interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNÍN de fecha 06 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 937-2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO, por incumplimientos del “Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, correspondiente a los costos aprobados mediante Resolución N° 086-2014-OS/GART.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNIN, notificada el 06 de agosto de 2018, se resolvió sancionar a ELECTRO CENTRO por incumplimientos al “Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, correspondiente a los costos aprobados mediante Resolución N° 086-2014-OS/GART, conforme las siguientes infracciones:
 - a) Una multa de 1 UIT, por no sustentar los gastos relacionados a 09 documentos de referencia de contratación.
- 1.3. Mediante documento N° GR-950-2018 del 27 de agosto de 2018, ELECTRO CENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 06 de agosto de 2018, asimismo, en dicho documento solicitó se fije fecha a fin de informar oralmente respecto a sus argumentos.
- 1.4. Mediante Oficio N° 6508-2018-OS/OR JUNÍN notificado el 14 de setiembre de 2018, se comunicó a ELECTRO CENTRO la programación de la audiencia de uso de la palabra para el día 21 de setiembre de 2018.
- 1.5. El 21 de setiembre de 2018, en la Oficina Regional Junín, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra solicitada por ELECTRO CENTRO, la cual formuló sus alegaciones respectivas, adjuntando adicionalmente la directiva caja chica, el Informe Técnico FISE-060-2018 y fotografías.
- 1.6. Mediante documento N° GR-1122-2018, presentado con fecha 12 de octubre de 2018, ELECTRO CENTRO interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Oficinas

Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 06 de agosto de 2018, alegando que se esta acogiendo al silencio administrativo negativo.

2. ANÁLISIS

2.1 ARGUMENTOS GENERALES

- 2.1.1 ELECTRO CENTRO señala que se le pretende sancionar por un supuesto incumplimiento no tipificado en el literal d) del artículo 6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que sostiene que no existe predeterminación de una norma con rango de ley que prevea la conducta ilícita. Agrega que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹.

Por otra parte, manifiesta que este organismo no cumplió con iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido en el artículo 28.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, siendo que el 22 de diciembre de 2017 se habría perdido competencia para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por lo cual solicita la aplicación de la caducidad.

- 2.1.2 Finalmente, argumenta que este organismo no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando el artículo 6° de la Ley N° 27444 y el derecho al debido procedimiento de la concesionaria. Agrega se habrían incumplido los siguientes dispositivos legales:

- El artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- El artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de manera objetiva.
- El artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, pues no se cumplió con realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- El artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- El artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pues no se procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, la misma que a la letra dice lo siguiente: *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones. Dicho principio resulta*

¹ El mismo que establece que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley".

concordante con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, contemplado en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley N° 27444, según el cual la motivación debe ser expresa, considerando los hechos probados y relevantes del caso. Al respecto, resulta de utilidad considerar lo señalado por el autor Juan Carlos Moron Urbina respecto al principio de Verdad Material (...)”.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que el numeral 1² del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Igualmente, el numeral 4³ del artículo mencionado establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo, el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas.

Asimismo, el artículo 3º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. De la misma manera, el artículo 1º de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

De este modo, las normas mencionadas abarcan una exigencia formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8⁴ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el mismo que establece que las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699⁵ y N° 28964⁶, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, aprobó la norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas y el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

De este modo, se evidencia que la legalidad y tipicidad de la infracción y sanción se encuentra descritas adecuadamente y respaldada por normas con rango de ley, concluyéndose, que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1 Constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

8.2 Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente

⁵ Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Superior de la Inversión en Energía

Artículo 19.- Facultad de Tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

⁶ Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg

Artículo 13°.- Facultades del organismo competente Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699

Por otra parte, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Oficio N° 937-2018 (notificado el 23 de marzo de 2018), siendo que la administración se encuentra facultada a determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes siempre que la infracción no haya prescrito⁷, lo cual no sucedió en el presente caso. Cabe precisar que en materia administrativa sólo la figura de la prescripción extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, circunstancia que no se ha presentado en el caso materia de análisis.

Finalmente, en lo referido a la falta de motivación alegada por ELECTRO CENTRO, debe precisarse que, Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento hasta la emisión de la resolución que es materia de impugnación, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) Respecto al artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que mediante Oficio N° 937-2018, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados durante la Supervisión Complementaria del “Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) Respecto al artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes, tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 926-2018-OS/OR-JUNIN, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 937-2018.
- c) Respecto al artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 926-2018-OS/OR-JUNIN, así como en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2018-OS/OR JUNÍN y en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNIN, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de la infracción administrativa.
- d) Respecto al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.

Finalmente, debe precisarse que conforme al artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Por lo expuesto, se denota que no se han vulnerado ninguno de los principios del procedimiento administrativo mencionados por la concesionaria, así como tampoco los criterios del Tribunal Constitucional dictados en sus sentencias de los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, 2192-2004-AA/TC y 1873-2009-AA/TC, referidos específicamente a los principios de legitimidad y tipicidad administrativa.

2.3 RESPECTO A QUE ELECTROCENTRO NO SUSTENTÓ LOS GASTOS RELACIONADOS A 09 DOCUMENTOS DE REFERENCIA DE CONTRATACIÓN

Osinergmin sancionó a ELECTROCENTRO por no proporcionar la documentación sustentatoria de 09 gastos aprobados en la Resolución N° 086-2014-OS-GART.

En tal sentido, a continuación se presentan el detalle de los casos detectados:

Ítem	Documento de referencia Contratación	Formato	Descripción del Gasto	Motivación Resolución N° 1937-2018-OS/OR JUNÍN	Diferencia no sustentada S/.
6	Factura 001-002098 emitida el 19/08/17	F12A	Impresión de Trípticos	Al respecto, no se ha podido verificar que el gasto reconocido por la Resolución N° 086-2014-OS/GART, sea el gasto reportado por ELECTRO CENTRO en el formato FISE 12-A, puesto que la documentación presentada (contenidos en el Anexo N° 01 de sus descargos), no permiten sustentar el gasto como orden de servicio y otorgar la conformidad correspondiente.	S/. 280.00
7	Factura 001-002098	F12A	Impresión de volantes		S/. 80.00
11	Factura 001-002098	F12A	Banner del programa con parante	Al respecto, no se ha podido verificar que el gasto reconocido por la Resolución N° 086-2014-OS/GART, sea el gasto reportado por ELECTROCENTRO en el formato FISE 12-A, puesto que no adjuntó documentos tales como el informe de servicio, acta de conformidad, entre otros, que sustente efectivamente realizó ese gasto reconocido por el FISE mediante resolución.	S/. 140.00
12	Factura 001-002098	F12A	Recibos simbólicos para difusión del programa		S/. 100.00
8	Factura 002-0000189	F12A	Empadronamiento de beneficiarios		S/. 619.50

Asimismo, se advirtió que la concesionaria no presentó documentos de sustento en las actividades descritas como extraordinarias en los siguientes casos:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2602-2018-OS/OR JUNÍN**

Ítem	Documento de referencia Contratación	Formato	Tipo Gasto	Descripción del Gasto	Diferencia no sustentada S/.
27	Declaración Jurada Adrian Zuria Pacahuala	F12B	Actividades Extraordinarias	Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma	15.00
28	Declaración Jurada Coco Paquito Hidalgo Orihuela	F12B	Actividades Extraordinarias	Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma	25.00
29	Declaración Jurada Enriqueta Amarillo Bovis	F12B	Actividades Extraordinarias	Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma	15.00
30	Declaración Gertrudes Josefina Gomez Rojaz	F12B	Actividades Extraordinarias	Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma	40.00

ARGUMENTOS DE ELECTROCENTRO

ELECTRO CENTRO señala que los gastos asociados a la Factura N° 001-002098 (ítems N° 6, N°11, N° 12), conforme con el artículo 13⁸ de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, los montos por los procesos de selección asociados a la factura mencionada no deben tener una orden del servicio puesto que el monto no supera lo indicado en la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica que los gastos asociados a la Factura N° 002-0000189 conforme con el artículo 13° de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, los montos por los procesos de selección asociados a la factura mencionada no deben tener una orden del servicio puesto que el monto no supera lo indicado en la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega que el importe fue pagado por caja chica y adjunta informe técnico de conformidad N° FISE-046-2014 por los 410 empadronamientos del 17 de junio al 07 de julio de 2014.

⁸ Artículo 13. Montos para la determinación de los procesos de selección

La determinación de los procesos de selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

- a) Contratación de obras, de acuerdo a lo siguiente:
 - Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 1 800 000,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.
- b) Contratación de bienes, de acuerdo a lo siguiente:
 - Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) Contratación de servicios, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamientos no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a lo siguiente:
 - Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
 - Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a S/. 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Finalmente, respecto a los montos por el concepto de “Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma”, precisa que debido a un requerimiento exclusivo del despacho presidencial de la república se remitió orden por correo electrónico para el envío de 5 personas. Adjunta informe oral, fotografías y correos de comunicaciones por parte del MINEM y el despacho de presidencia.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, en lo referido a la factura N° 001-002098 debe señalarse que la Opinión N° 006-2014/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de la emisión de la factura establece lo siguiente:

“...independientemente del objeto de una contratación (bienes, servicios u obras), su monto es igual o inferior a tres (3) Unidades impositivas Tributarias (3 UIT), dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a la Entidad observar para estos efectos los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, garantizando su eficiencia y transparencia”

De este modo, se desprende que siendo el importe de la factura N° 001-002098 (S/ 600) menor a 3 UIT no es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, sino los lineamientos establecidos en las normas de organización interna de ELECTRO CENTRO.

En consecuencia, siendo que conforme con el numeral 5.1⁹ de la Directiva de Caja Chica de ELECTRO CENTRO¹⁰, las ordenes de servicio son emitidas por montos superiores al 20% de una UIT, por lo que siendo que el importe de la factura N° 001-002098 es menor al valor del 20% de la UIT vigente a la fecha de su emisión¹¹, no correspondía emitir una orden de servicio por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

Por otra parte, en lo referido a la factura N° 002-0000189 debe indicarse que un análisis del informe técnico FISE-046-2014¹² ha permitido corroborar el desarrollo de la actividad de empadronamiento de 410 beneficiarios del Programa FISE de los distritos del ámbito de la Unidad de Negocio de Huancayo. En consecuencia, siendo que el informe mencionado ha permitido sustentar que el gasto realizado corresponde a uno reconocido por el Programa FISE, corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

⁹ 5.1 El monto máximo como desembolso de caja chica es hasta por la cantidad de 20% UIT, los montos superiores a dicha cantidad tendrán que pasar obligatoriamente por un trámite logístico (contrato, orden de servicio u orden de compra), bajo responsabilidad del área usuaria. Cuando existan varios comprobantes de pago de un mismo proveedor deberá utilizar la modalidad de pago con cheque a fin de evitar que se tipifique como fraccionamiento de pagos.

¹⁰ Presentado en calidad de prueba nueva,

¹¹ S/ 3800 según D.S. N° 304-2013-EF.

¹² Adjunto al recurso interpuesto

Finalmente, debe precisarse que un análisis de los correos correspondientes a las comunicaciones de coordinación por parte del MINEM y el Despacho de Presidencial, ha evidenciado que el gasto por concepto de “Pasaje de Beneficiario que participó en entrega de vales en Consejo de Ministros en Tarma”, corresponde a las personas que debían asistir a la reunión de Consejo de Ministros en calidad de beneficiarios del programa FISE, realizada el 15 de agosto de 2014, por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

Finalmente, teniendo en cuenta los fundamentos expresados en la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la recurrente mediante documento N° GR-1122-2018, presentado con fecha 12 de octubre de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso interpuesto por la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1937-2018-OS/OR JUNIN del 06 de agosto de 2018 y en consecuencia declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, cumplimos con informar que tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín